

Res. N° 10067-2012-MML/GTU-SRT.- Reubican y autorizan la implementación de paraderos de transporte regular en la Av. Alfredo Benavides **477186**

Res. N° 13901-2012-MML/GTU-SIT.- Autorizan a EMAPE interferir el tránsito en diversas vías para la ejecución de la obra "Mantenimiento de Vías" en el distrito de La Victoria y establecen temporalmente zona rígida **477187**

**MUNICIPALIDAD
DE ANCON**

Ordenanza N° 254-2012-MDA.- Aprueban otorgamiento de Beneficios Tributarios Extraordinarios de Regularización Tributaria y Administrativa en el distrito **477189**

**MUNICIPALIDAD
DE CARABAYLLO**

Ordenanza N° 264-A/MDC.- Crean el Consejo Distrital de Juventudes de Carabayllo - CDJ-C y su Reglamento **477189**

SEPARATA ESPECIAL

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. N° 192-2012-MIDIS.- Aprobación de la Directiva N° 007-2012-MIDIS, "Lineamientos para la evaluación, seguimiento y gestión de la evidencia de las políticas, planes, programas y proyectos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social" **477088**

**ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSION EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
DE USO PUBLICO**

RR. N°s. 036 y 037-2012-CD-OSITRAN.- Fijan peajes básicos y diferenciados por el uso de los tramos viales Nuevo Mocupe-Cayalti-Oyotún y Óvalo Chancay/Dv. Variante Pasamayo-Huaral-Acos **477100**

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza N° 1635.- Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad del Proyecto Costa Verde **477112**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29924

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE SANCIONA LA REALIZACIÓN DE
LLAMADAS MALINTENCIONADAS A LAS
CENTRALES TELEFÓNICAS DE EMERGENCIAS
Y URGENCIAS**

Artículo 1. Infracción y sanción

Toda persona que, a sabiendas, efectúa o permite que desde cualquier teléfono bajo su control se realice una llamada malintencionada dando señales o alarmando respecto de la existencia de fuego, bomba explosiva, delito, auxilio médico o violencia familiar, o haga mal uso del servicio telefónico, o efectúa más de una llamada para no contestar a cualquier sistema o central telefónica de emergencias, urgencias o información administrada por la Policía Nacional del Perú, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú u otra institución administradora de servicios especiales básicos, incurre en infracción administrativa y es sancionada con multa equivalente al 2,5% de la unidad impositiva tributaria (UIT) o con suspensión del servicio telefónico, según se establezca en el reglamento de la presente Ley, y en la evaluación del procedimiento sancionador correspondiente. Estas sanciones se aplican sin perjuicio de la reparación de los daños que ocasione y de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Cuando la llamada se realiza desde un teléfono que pertenece a una persona jurídica, esta es responsable del pago de la multa. Si la llamada es realizada por un menor de edad, sus padres o representantes legales son los responsables.

El infractor asume los costos administrativos que genera la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 2. Reincidencia

La reincidencia en las infracciones referidas en el artículo 1 es sancionada con la suspensión del servicio telefónico en el caso de que la primera sanción hubiera sido multa o suspensión del servicio telefónico por períodos mayores a la primera suspensión. La reconexión del servicio telefónico está condicionada al pago de la multa a que hace referencia el artículo 1, en el caso de que no se hubiera pagado.

Artículo 3. Autoridad competente

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4. Recaudación de la multa

La multa es recaudada por la empresa prestadora del servicio telefónico a través del correspondiente recibo de pago o descontándola de los montos recargados en el caso de servicio prepago. En caso de que la empresa prestadora del servicio telefónico informe la imposibilidad de realizar la recaudación, esta se realiza a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Decreto Supremo 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Artículo 5. Registro de Incidencias

La Policía Nacional del Perú, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o cualquier otra institución administradora de servicios especiales básicos tienen un Registro de Incidencias sobre llamadas malintencionadas dando señales o alarmando respecto de la existencia de fuego, bomba explosiva, delito, auxilio médico, o violencia familiar, o sobre el mal uso del servicio telefónico, o repetición de una llamada para no contestar; y dan cuenta mensualmente de las llamadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 1 y 2.

Artículo 6. Identificación de infractores

El titular de una línea telefónica debe acreditar con documentación el arrendamiento de esta y colaborar con los requerimientos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de sancionar al arrendatario. En caso de negativa, se procede contra el titular de la línea telefónica.

No será considerado infractor el titular de la línea telefónica con la cual se hubiera cometido la infracción referida en el artículo 1 que hubiera denunciado con anterioridad la pérdida, sustracción o robo del equipo telefónico.

Artículo 7. Identificación de las llamadas

La identificación de las llamadas malintencionadas a las centrales telefónicas de emergencias y urgencias

no constituye vulneración del derecho al secreto de las telecomunicaciones. Esta información solo puede ser usada para los fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 8. Destino de la recaudación de las multas

El monto que se recaude por las multas impuestas en aplicación de la presente Ley relativas a llamadas malintencionadas realizadas a servicios especiales básicos de emergencia es distribuido en partes iguales entre la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, debiendo ser destinado a la mejora de los servicios de emergencias y urgencias. El monto que se recaude por las multas impuestas en aplicación de la presente Ley relativas a llamadas malintencionadas realizadas a otros servicios especiales básicos será destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL).

Artículo 9. Procedimientos

El reglamento establece los tipos y las características de las llamadas malintencionadas, así como el procedimiento administrativo sancionador y los recursos impugnatorios, de conformidad con la legislación vigente.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

Primera. Los sectores pertinentes del Poder Ejecutivo con cargo a sus presupuestos institucionales destinarán los recursos necesarios para el mejoramiento, implementación y equipamiento de las centrales telefónicas de emergencias y urgencias con sistemas informáticos de control estadístico de las comunicaciones e información del número telefónico desde el que se llama y a quién pertenece este; para tal efecto, las empresas de telecomunicaciones deben brindar las facilidades para su implementación. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones implementará y ejecutará de forma gradual el sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias y urgencias a nivel nacional, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Para tal efecto, las entidades competentes del Poder Ejecutivo proveerán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información necesaria para la implementación del citado sistema.

Asimismo, las demás entidades del Poder Ejecutivo, con cargo a sus presupuestos institucionales, son los responsables de la adecuada y oportuna atención de las emergencias y urgencias, conforme a sus competencias.

Segunda. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones realiza campañas de difusión de las infracciones, sanciones y demás disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, entre los usuarios de los servicios telefónicos.

Tercera. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones elabora el reglamento de la presente Ley en el plazo de sesenta días calendario, bajo responsabilidad.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de octubre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULLIO FALCONI PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

858316-1

LEY N° 29925

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE
NUEVOS PLAZOS PARA EL EJERCICIO
DEL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE
DE ACCIONES DEL ESTADO EN EMPRESAS
AGRARIAS AZUCARERAS Y PARA ACTUALIZAR
CRONOGRAMA DE PAGOS**

Artículo 1. Nuevo plazo para ejercer el derecho de adquisición preferente

En el caso de que las empresas agrarias azucareras comprendidas en el supuesto contemplado en el literal ii) del artículo 4 del Decreto Supremo 037-2012-EF, decreto que aprueba las disposiciones reglamentarias que regulan el ejercicio del derecho de adquisición preferente de los trabajadores de las empresas agrarias azucareras a que se refiere la Ley 29822, que no hayan concluido con el proceso de transferencia de las acciones del Estado, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) deberá, en el plazo de ciento veinte (120) días naturales, computados a partir de la aprobación de los estados financieros cuya fecha debe ser hasta el 31 de marzo de 2013, otorgar a los trabajadores azucareros el derecho para ejercer la adquisición preferente de las acciones de propiedad del Estado, conforme a la Ley 29822, y de las acciones que resulten luego de concluido cualquier procedimiento de capitalización a favor del Estado.

Proinversión deberá informar mensualmente a las comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, y Agraria del Congreso de la República del cumplimiento de la presente norma.

Artículo 2. Nuevo plazo para actualizar el cronograma de pagos

En caso de que los trabajadores hubiesen cancelado el precio de las acciones del Estado adquiridas con sus acreencias laborales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 29678, modificado por la Ley 29822, en cualquiera de las empresas agrarias azucareras, tales acreencias en la parte que le corresponde al Estado se extinguirán en el porcentaje que le corresponda al Estado hasta el monto utilizado para la adquisición de las acciones.

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días naturales, computados a partir de la vigencia de la presente Ley, todas las empresas agrarias azucareras deberán actualizar y presentar el cronograma de pagos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) para su aprobación. Dicho cronograma es de cumplimiento obligatorio para las empresas agrarias azucareras y sus acreedores, conforme al artículo 3 de la Ley 29299, modificada por la Ley 29822.

Artículo 3. De la modificación de normas conexas y reglamentarias

Modifícanse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Fijación del precio de la acción

El precio de la acción corresponderá a su valor contable. Entiéndese por valor contable de la acción a la diferencia entre el activo y el pasivo, de acuerdo con los estados financieros de la empresa al 31 de diciembre de 2012, aprobados por la junta general de accionistas, dividido entre el número total de acciones. Lo previsto en el presente artículo es aplicable para fijación del precio de las acciones, independientemente de la modalidad bajo la cual los trabajadores ejerzan su derecho de adquisición preferente.